



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942346969

Fax: 942322491

Modelo: C1920

Proc.: **APELACIÓN SENTENCIAS**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Nº: **0000878/2016**

NIG: 3907543220160000668

Resolución: Sentencia 000177/2017

Procedimiento Abreviado 0000210/2016 - 00

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		MARÍA DEL MAR MACÍAS DE BARRIO
Apelado		DIEGO FRANCISCO DIEGO LAVID

SENTENCIA Nº 000177/2017

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Paz Aldecoa Álvarez-Santullano.

Doña María Rivas Díaz de Antoñana.

Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

=====

En la Ciudad de Santander, a 8 de Mayo de 2017.

Este Tribunal de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, ha visto en grado de apelación la causa PA 210/16 del Juzgado de lo Penal núm. Dos de Santander, Rollo de Sala 878/16, seguida por delito de Acoso contra [redacted] representado por la procuradora Sra. Macías del Barrio y defendido por el letrado Sr. Cavada. Intervino en calidad de Acusación Particular, [redacted] representada por el Sr. Diego Lavid, asistida por la letrada Sra. Fernández Vila.

Ha sido parte apelante en este recurso el acusado y, apelados, el Ministerio Fiscal y [redacted].

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado doña María Rivas Díaz de Antoñana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la causa de que este Rollo dimana, por el Juzgado de lo Penal indicado se dictó con fecha 09-09-2016



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sentencia cuyo relato de Hechos Probados y Fallo son del tenor literal siguiente:

"Hechos Probados: Primero.- Que el acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales, es compañero de trabajo de en el Hospital Valdecilla.

Segundo.- Como Consecuencia de problemas laborales acaecidos años atrás en el que se vieron implicados ambos surgió una amistad entre ambos, amistad que en todo momento mantuvo dentro del marco de la relación entre amigos, mientras que el acusado pretendió derivarla hacia el ámbito sentimental lo que fue rechazado categóricamente por ésta, aunque dejó la puerta abierta a ser amigos.

Tercero.- Ante la negativa de a establecer una relación sentimental y en concreto a partir del mes de Agosto de 2015 el acusado ha sometido a a un persistente seguimiento de su persona con continuas vigilancias tanto a su domicilio en como posteriormente en el de , dejándole notas y regalos que no aceptaba, bien en el coche, bien en el portal de su domicilio, y enviado numerosos mensajes de texto wasap que no contestaba y si lo hacía era para pedir que la dejara en paz y no la mandara más mensajes.

Cuarto.- Este continuo seguimiento motivó primeramente que cambiara su domicilio de a , provocándola además una notable inquietud, que le impulsó no solo a denunciar estos hechos el 21 de Enero de 2016 sino a solicitar en el Juzgado una Orden de Protección que fue concedida en Auto de 2 de febrero de 2016 que impide al acusado acercarse a menos de 200 metros de así como a comunicarse con ella.

Fallo: DEBO CONDENAR Y CONDENO a como autor penalmente responsable de un delito de ACOSO previsto y penado en el artículo 172. Ter 1. 1ª y 2ª del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de OCHO MESES DE MULTA a razón de una cuota diaria de CINCO EUROS con arresto legal sustitutorio en caso de impago con la accesoria de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condena y ello con expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.
Por vía de responsabilidad civil el condenado indemnizara a:

*. en la cantidad de 2.000.-
DOS MIL EUROS por los daños morales causados.
DEBO ACORDAR Y ACUERDO LA PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN del condenado a la Victima (

) a una distancia inferior de 200.- Metros de su persona y domicilio así como el de sus padres durante el termino de CINCO AÑOS e imponen al condenado las costas del procedimiento. Así como PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN por cualquier medio o procedimiento por idéntico plazo.

ABÓNESE al condenado el tiempo que ha estado privado de derechos por esta causa"

SEGUNDO: Por el acusado, con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, admitido a trámite por providencia del Juzgado de 29-09-2016; una vez dado traslado del recurso a las demás partes conforme ordena la Ley se elevó la causa a esta Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria y, tras su examen, se ha deliberado y Fallado en los siguientes términos.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la Sentencia de Instancia, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Recurre la sentencia del Juzgado de lo penal que le condenó como autor de un delito de acoso, previsto y penado en el artículo 172.ter.1. 1ª y 2ª del C.P e interesa su absolución.

SEGUNDO: Pese a lo alegado en el recurso no se revela errónea la valoración de la prueba por parte del Juzgador de la instancia, habiéndose practicado prueba de cargo



suficiente que desvirtúa el principio de presunción de inocencia.

El testimonio de la denunciante, contundente y sin fisuras, viene corroborado por los regalos, notas, fotografías y flores que le dejaba el hoy recurrente, junto con el contenido de los wasaps remitidos, prueba que acredita que el recurrente no aceptó la ruptura definitiva de la amistad e inicia un control, seguimiento, labor de vigilancia, reiteración de mensajes por wasaps, lo que constituye un acoso y persecución obsesiva que constituye el delito por el que viene condenado.

TERCERO: En cuanto a la responsabilidad civil de la propia dinámica de los hechos se infiere un daño moral para la víctima, miedo, desasosiego, no poder desarrollar con tranquilidad una vida laboral, téngase en cuenta que el acusado es compañero de trabajo de . en el Hospital de Valdecilla, ni personal, viéndose menoscabada gravemente su libertad teniendo que ponerlo en conocimiento de sus superiores e incluso pedir una orden de alejamiento para poder retomar su vida cotidiana sin temores y con libertad.

CUARTO: Por cuanto antecede es visto que procede la íntegra desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, procede imponer al recurrente condenado las costas de ésta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey;

F A L L A M O S

Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por . contra la, ya citada, Sentencia del Juzgado de lo Penal número Dos de Santander



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que se confirma, con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

La presente sentencia no es firme pues cabe, frente a la misma, recurso de casación por infracción de ley conforme al artículo 847.2º.b) de la L.E.Criminal, que podrá prepararse dentro del término de cinco días a contar desde la última notificación a las partes.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.